



OFICIO CIRCULAR N° 367

- MAT.:** Comunica publicación de Decreto Supremo N° 132 del Ministerio de Relaciones Exteriores, en el Diario Oficial de fecha 22.12.2021.
- ADJ.:** Decreto N° 132, de 2020, publicado en el Diario Oficial fecha 22.12.2021; Decisión N°1/2016 de la Comisión de Libre Comercio del Tratado de Libre Comercio entre Chile y Panamá.

Valparaíso, 22.12.2021

DE : SUBDIRECTORA TÉCNICA

A : SEÑORES (AS)
SUBDIRECTOR JURÍDICO
SUBDIRECTORA DE FISCALIZACIÓN (S)
SUBDIRECTOR DE INFORMÁTICA
DIRECTORES(AS) REGIONALES Y ADMINISTRADORES(AS) DE ADUANA

Comunico a ustedes que con fecha 22.12.2021 se publicó en el Diario Oficial el Decreto N° 132, de 2020, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulga la Decisión N° 1/2016 adoptada por la Comisión de Libre Comercio del Tratado de Libre Comercio entre Chile y Panamá, que contiene la "Modificación al Anexo 4.1, Sección B (Reglas de Origen Específicas), del Tratado de Libre Comercio Chile - Panamá, de conformidad a la Quinta Enmienda al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (SA 2012)".

Se adjunta la referida decisión para su conocimiento.

Saluda atentamente a Uds.,

Gabriela Landeros Herrera
Subdirectora Técnica

BPS/MCV/AMG
Reg. 29249

CC: ANAGENA - Asociación Nacional de Agentes de Aduana
Cámara Aduanera de Chile

LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 43.134

Miércoles 22 de Diciembre de 2021

Página 1 de 1

Normas Generales

CVE 2059643

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Subsecretaría de Relaciones Económicas Internacionales

PROMULGA LA DECISIÓN N° 1/2016 ADOPTADA POR LA COMISIÓN DE LIBRE COMERCIO DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE CHILE Y PANAMÁ

Núm. 132.- Santiago, 21 de octubre de 2020.

Vistos:

Los Artículos 32, N° 15, y 54, N° 1), inciso cuarto, de la Constitución Política de la República, y la ley 18.158.

Considerando:

Que con fecha 27 de junio de 2006 se suscribió, en Santiago, el Tratado de Libre Comercio entre los Gobiernos de la República de Chile y de la República de Panamá y los Acuerdos de Cooperación Ambiental y Laboral, todos publicados en el Diario Oficial de 7 de marzo de 2008.

Que la Comisión de Libre Comercio del referido Tratado adoptó, con fecha 7 de septiembre de 2016, en Ciudad de Panamá, República de Panamá, la Decisión N° 1/2016 que contiene la "Modificación al Anexo 4.1, Sección B (Reglas de Origen Específicas), del Tratado de Libre Comercio Chile - Panamá, de conformidad a la Quinta Enmienda al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (SA 2012)".

Que se dio cumplimiento a lo previsto en el último párrafo de la aludida Decisión y, en consecuencia, ésta entrará en vigor el 11 de diciembre de 2020.

Decreto:

Artículo único: Promúlgase la Decisión N° 1/2016 adoptada por la Comisión de Libre Comercio del Tratado de Libre Comercio entre Chile y Panamá, en Ciudad de Panamá, República de Panamá, el 7 de septiembre de 2016, que contiene la "Modificación al Anexo 4.1, Sección B (Reglas de Origen Específicas), del Tratado de Libre Comercio Chile - Panamá, de conformidad a la Quinta Enmienda al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (SA 2012)"; cúmplase y publíquese en la forma establecida en la ley 18.158.

Anótese, tómese razón, publíquese y archívese.- SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de la República.- Andrés Allamand, Ministro de Relaciones Exteriores.- Ignacio Briones Rojas, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Us. para su conocimiento.- José Avaria Garibaldi, Director General Administrativo.

DECISIÓN N° 1/2016

7 de septiembre de 2016

Modificación al Anexo 4.1, Sección B (Reglas de Origen Específicas), del Tratado de Libre Comercio Chile - Panamá, de conformidad a la Quinta Enmienda al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (SA 2012)

La Comisión de Libre Comercio del Tratado de Libre Comercio entre Chile y Panamá, en adelante "el Tratado", constituida en este acto por Pablo Urria H, de la República de Chile y Alexis Pineda M, de la República de Panamá; de conformidad con las facultades establecidas en el Artículo 12.1 (3) (b) (ii) del Tratado,

CONSIDERANDO:

Que los criterios mediante los cuales una mercancía es considerada como originaria bajo el Tratado se encuentran establecidos en el Artículo 4.1 y lo establecido en su respectivo Anexo 4.1;

Que ambas Partes, coinciden en la importancia de modificar las reglas de origen definidas en el Anexo 4.1, Sección B (Reglas de Origen Específicas), de conformidad a la Quinta Enmienda al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (SA 2012);

DECIDE:

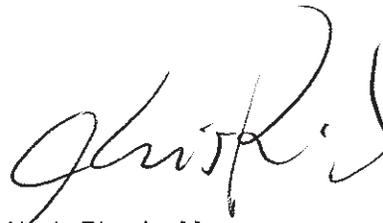
Aprobar el Anexo de esta Decisión, que contiene las modificaciones al Anexo 4.1, Sección B (Reglas de Origen Específicas), del Tratado de Libre Comercio Chile – Panamá, de conformidad a la Quinta Enmienda al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (SA 2012).

El Anexo de esta Decisión formará parte integrante del Tratado y sustituirá el Anexo 4.1, Sección B (Reglas de Origen Específicas aplicables entre Chile y Panamá), del Tratado de Libre Comercio Chile – Panamá.

La presente Decisión se firma en Ciudad de Panamá, a los 7 días del mes de septiembre de 2016, y entrará en vigor sesenta (60) días después de la última notificación en que las Partes se comuniquen el cumplimiento de sus respectivos procedimientos de incorporación al ordenamiento jurídico interno.



Pablo Urria H
Por la República de Chile



Alexis Pineda M
Por la República de Panamá

Anexo 4.1
Reglas de origen específicas
Sistema Armonizado 2012

Sección B – Reglas de origen específicas

SECCIÓN I ANIMALES VIVOS Y PRODUCTOS DEL REINO ANIMAL

Capítulo 1 Animales vivos.

01.01 – 01.06 Un cambio a la partida 01.01 a 01.06 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 2 Carnes y despojos comestibles.

02.01 – 02.10 Un cambio a la partida 02.01 a 02.10 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 01.02, 01.03, o 01.05.

Capítulo 3 Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos.

Nota de Capítulo 03

Los peces, pescados, crustáceos, moluscos, y otros invertebrados acuáticos serán considerados originarios aunque hayan sido cultivados a partir de alevines o larvas no originarias.

03.01 – 03.08 Un cambio a la partida 03.01 a 03.08 desde cualquier otro capítulo.

No se requiere un cambio en la clasificación siempre que el producto sea ahumado en el territorio de las Partes.

Capítulo 4 Leche y productos lácteos, huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte.

04.01 – 04.06 Un cambio a la partida 04.01 a 04.06 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 19.01.

04.07 – 04.10 Un cambio a la partida 04.07 a 04.10 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 5 Los demás productos de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte.

05.01 – 05.11 Un cambio a la partida 05.01 a 05.11 desde cualquier otro capítulo.

AP

SECCIÓN II

PRODUCTOS DEL REINO VEGETAL

Nota: Las mercancías agrícolas y hortofrutícolas cultivadas en el territorio de una Parte deben ser tratadas como originarias del territorio de esa Parte, aunque se hayan cultivado de semillas, bulbos, esquejes, injertos, retoños, rizomas, tubérculos, yemas u otras partes vivas de plantas importados de un país no Parte.

Capítulo 6

Plantas vivas y productos de la floricultura.

06.01 – 06.04

Un cambio a la partida 06.01 a 06.04 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 7

Legumbres y hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios.

07.01 – 07.14

Un cambio a la partida 07.01 a 07.14 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 8

Frutas y frutos comestibles, cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías.

08.01 – 08.14

Un cambio a la partida 08.01 a 08.14 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 9

Café, té, hierba mate y especias.

09.01

Un cambio a la partida 09.01 desde cualquier otro capítulo.

0902.10 – 0902.40

Un cambio a la subpartida 0902.10 a 0902.40 desde cualquier otra subpartida.

09.03

Un cambio a la partida 09.03 desde cualquier otro capítulo.

09.04

Un cambio a la partida 09.04 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de partida siempre que se cumpla con un valor de contenido regional.

09.05 – 09.07

Un cambio a la partida 09.05 a 09.07 desde cualquier otra partida.

09.08 – 09.10 Un cambio a la partida 09.08 a 09.10 desde cualquier otra partida;
o

No se requiere un cambio de partida siempre que se cumpla con un valor de contenido regional.

Capítulo 10 Cereales.

10.01 – 10.08 Un cambio a la partida 10.01 a 10.08 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 11 Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo.

11.01 – 11.03 Un cambio a la partida 11.01 a 11.03 desde cualquier otro capítulo.

1104.12 – 1104.22 Un cambio a la subpartida 1104.12 a 1104.22 desde cualquier otro capítulo.

1104.23 Un cambio a la subpartida 1104.23 desde cualquier otro capítulo, excepto desde la partida 10.05.

1104.29 – 1104.30 Un cambio a la subpartida 1104.29 a 1104.30 desde cualquier otro capítulo.

11.05 – 11.09 Un cambio a la partida 11.05 a 11.09 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 12 Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forrajes.

12.01 – 12.14 Un cambio a la partida 12.01 a 12.14 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 13 Gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales.

13.01 – 13.02 Un cambio a la partida 13.01 a 13.02 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 14 Materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otra parte.

14.01 – 14.04 Un cambio a la partida 14.01 a 14.04 desde cualquier otro capítulo.



SECCIÓN III

GRASAS Y ACEITES ANIMALES O VEGETALES; PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL

Capítulo 15

Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen vegetal o animal.

15.01 – 15.10

Un cambio a la partida 15.01 a 15.10 desde cualquier otro capítulo.

15.11

Un cambio a la partida 15.11 desde cualquier otro capítulo, excepto desde la subpartida 1207.99 (excepción solo para las semillas de nuez y almendra de palma).

15.12 – 15.22

Un cambio a la partida 15.12 a 15.22 desde cualquier otro capítulo.

SECCIÓN IV

PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; BEBIDAS, LÍQUIDOS ALCOHÓLICOS Y VINAGRE; TABACO Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO ELABORADOS

Capítulo 16

Preparaciones de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos.

16.01 – 16.02

Un cambio a la partida 16.01 a 16.02 desde cualquier otro capítulo, excepto la partida 02.07 o 02.03, permitiéndose el cambio desde carnes de ave deshuesada mecánicamente (CDM) de la partida 02.07.

16.03 – 16.05

Un cambio a la partida 16.03 a 16.05 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 17

Azúcares y artículos de confitería.

17.01 – 17.03

Un cambio a la partida 17.01 a 17.03 desde cualquier otro capítulo.

17.04

Un cambio a la partida 17.04 desde cualquier otra partida y el valor de todos los materiales no originarios del Capítulo 17 utilizados, no excederá el 40% del valor del total de dichos materiales.

Capítulo 18**Cacao y sus preparaciones.**

- 18.01 Un cambio a la partida 18.01 desde cualquier otro capítulo.
- 18.02 Un cambio a la partida 18.02 desde cualquier otra partida.
- 18.03 – 18.05 Un cambio a la partida 18.03 a 18.05 desde cualquier otro capítulo.
- 1806.10 Un cambio a la subpartida 1806.10 desde cualquier otra partida, y el valor de todos los materiales no originarios del Capítulo 17 utilizados, no excederá el 40% del valor del total de dichos materiales.
- 1806.20 Un cambio a la subpartida 1806.20 desde cualquier otra partida.
- 1806.31 Un cambio a la subpartida 1806.31 desde cualquier otra subpartida.
- 1806.32 Un cambio a la subpartida 1806.32 desde cualquier otra partida.
- 1806.90 Un cambio a la subpartida 1806.90 desde cualquier otra subpartida.

Capítulo 19**Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería.**

- 1901.10 Un cambio a la subpartida 1901.10 desde cualquier otro capítulo siempre que los productos de la subpartida 1901.10 que contengan más de 10 por ciento en peso de sólidos lácteos, no contengan productos lácteos no originarios del Capítulo 4.
- 1901.20 Un cambio a la subpartida 1901.20 desde cualquier otro capítulo siempre que los productos de la subpartida 1901.20 que contengan más de 25 por ciento en peso de grasa butírica, sin acondicionar, para la venta al por menor, no contengan productos lácteos no originarios del Capítulo 4.
- 1901.90 Un cambio a la subpartida 1901.90 desde cualquier otro capítulo siempre que los productos de la subpartida 1901.90 que contengan más de 10 por ciento en peso de sólidos lácteos, no contengan productos lácteos no originarios del Capítulo 4.
- 19.02 – 19.05 Un cambio a la partida 19.02 a 19.05 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 10.06.

Capítulo 20

Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas (azúcar).

- 20.01 – 20.07 Un cambio a la partida 20.01 a 20.07 desde cualquier otro capítulo.
- 2008.11 – 2008.91 Un cambio a la subpartida 2008.11 a 2008.91 desde cualquier otro capítulo.
- 2008.92 – 2008.99 Un cambio a la subpartida 2008.92 a 2008.99 desde cualquier otra subpartida.
- 2009.11 – 2009.39 Un cambio a la subpartida 2009.11 a 2009.39 desde cualquier otro capítulo, excepto desde la partida 08.05.
- 2009.41 – 2009.50 Un cambio a la subpartida 2009.41 a 2009.50 desde cualquier otro capítulo.
- 2009.61 – 2009.89 Un cambio a la subpartida 2009.61 a 2009.89 desde cualquier otro capítulo; o
- Un cambio a jugos a partir de jugos concentrados, cumpliendo con un valor de contenido regional.
- 2009.90 Un cambio a la subpartida 2009.90 desde cualquier otro capítulo; o
- Un cambio a la subpartida 2009.90 desde cualquier otra subpartida dentro del Capítulo 20, habiendo o no un cambio desde cualquier otro capítulo, siempre que ni un ingrediente de jugo de una sola fruta, ni ingredientes de jugo de un solo país que no sea Parte, constituya, en forma de graduación simple, más del 60 por ciento del volumen de la mercancía.

Capítulo 21

Preparaciones alimenticias diversas.

- 2101.11 – 2101.12 Un cambio a la subpartida 2101.11 a 2101.12 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 09.01.
- 2101.20 – 2101.30 Un cambio a la subpartida 2101.20 a 2101.30 desde cualquier otro capítulo.
- 21.02 Un cambio a la partida 21.02 desde cualquier otro capítulo.
- 2103.10 Un cambio a la subpartida 2103.10 desde cualquier otro capítulo.
- 2103.20 Un cambio a la subpartida 2103.20 desde cualquier otro capítulo.



2103.30 Un cambio a mostaza preparada de la subpartida 2103.30 de harina de mostaza de la subpartida 2103.30, o desde cualquier otra subpartida; o

Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 2103.30 desde cualquier otro capítulo.

2103.90 Un cambio a la subpartida 2103.90 desde cualquier otra partida.

21.04 Un cambio a la partida 21.04 desde cualquier otro capítulo.

21.05 Un cambio a la partida 21.05 desde cualquier otra partida, excepto desde el Capítulo 4 o desde preparaciones lácteas que contengan más de 10 por ciento en peso de sólidos lácteos de la subpartida 1901.90.

21.06 Un cambio a la partida 21.06 desde cualquier otra partida.

Capítulo 22

Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre.

22.01 Un cambio a la partida 22.01 desde cualquier otro capítulo.

22.02 Un cambio a la partida 22.02 desde cualquier otra partida, y el valor de todos los materiales no originarios del Capítulo 17 utilizados, no excederá el 40% del valor del total de dichos materiales.

22.03 – 22.06 Un cambio a la partida 22.03 a 22.06 desde cualquier otro capítulo.

22.07 – 22.08 Un cambio a la partida 22.07 a 22.08 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 17.03 o subpartida 2106.90.

22.09 Un cambio a la partida 22.09 desde cualquier partida.

Capítulo 23

Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales.

23.01 – 23.08 Un cambio a la partida 23.01 a 23.08 desde cualquier otro capítulo.

2309.10 Un cambio a la subpartida 2309.10 desde cualquier otra partida.

2309.90 Un cambio a la subpartida 2309.90 desde cualquier otra partida.



Capítulo 24	Tabaco y sucedáneos del tabaco, elaborados.
24.01	Un cambio a la partida 24.01 desde cualquier otro capítulo.
2402.10	Un cambio a la subpartida 2402.10 desde cualquier otro capítulo.
2402.20	Un cambio a la subpartida 2402.20 desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 65%.
2402.90	Un cambio a la subpartida 2402.90 desde cualquier otra partida.
24.03	Un cambio a la partida 24.03 desde cualquier otra partida.

SECCIÓN V PRODUCTOS MINERALES

Capítulo 25	Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos.
25.01 – 25.30	Un cambio a la partida 25.01 a 25.30 desde cualquier otra partida.
Capítulo 26	Minerales metalíferos, escorias y cenizas.
26.01 – 26.21	Un cambio a la partida 26.01 a 26.21 desde cualquier otra partida.
Capítulo 27	Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales.

Nota: La Regla de Reacción química confiere origen a cualquiera mercancía de este Capítulo, excepto que se especifique lo contrario en su regla de origen específica. No obstante lo establecido anteriormente, una mercancía es originaria si cumple el cambio de clasificación arancelaria especificado en su regla de origen específica.

Regla sobre Reacción Química

Una mercancía, que resulte de una reacción química en el territorio de una o más de las Partes, será considerada como originaria.

Para efectos de este Capítulo, una “reacción química” es un proceso (incluido un proceso bioquímico) que resulte en una molécula con una nueva estructura mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de otros nuevos enlaces intramoleculares, o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos en una molécula.




Para efectos de determinar si una mercancía es originaria, se considera que las siguientes operaciones no constituyen reacciones químicas:

- (a) disolución en agua u otro solvente;
- (b) la eliminación de disolventes, incluso el agua de disolución; o
- (c) la adición o eliminación del agua de cristalización.

27.01 – 27.09	Un cambio a la partida 27.01 a 27.09 desde cualquier otra partida.
27.10	Un cambio a la partida 27.10 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de partida siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a_% .
2711.11 – 2711.29	Un cambio a la subpartida 2711.11 a 2711.29 desde cualquier otra subpartida.
27.12 – 27.14	Un cambio a la partida 27.12 a 27.14 desde cualquier otra partida.
27.15	Un cambio a la partida 27.15 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 27.14 o de la subpartida 2713.20.
27.16	Un cambio a la partida 27.16 desde cualquier otra partida.

SECCIÓN VI PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS QUÍMICAS O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS

Notas de Sección VI:

Nota 1

Las Reglas 1 a 7 de esta Sección confieren origen a una mercancía de cualquier capítulo o partida en esta Sección, excepto que se especifique lo contrario en dichas reglas.

Nota 2

No obstante lo establecido en la Nota 1, una mercancía es originaria si cumple el cambio de clasificación arancelaria especificado en las reglas de origen en esta Sección.

Regla 1: Reacción Química



Una mercancía que resulte de una reacción química en el territorio de una o más de las Partes, será considerada como originaria.

Nota: Para efectos de esta Sección, una “reacción química” es un proceso (incluido un proceso bioquímico) que resulte en una molécula con una nueva estructura mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de otros nuevos enlaces intramoleculares, o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos en una molécula.

Para efectos de determinar si una mercancía es originaria, se considera que las siguientes operaciones no constituyen reacciones químicas:

- (a) disolución en agua u otro solvente;
- (b) la eliminación de disolventes, incluso el agua de disolución; o
- (c) la adición o eliminación del agua de cristalización.

Regla 2: Materiales Valorados

Una mercancía de los Capítulos 28 a 32, 35 ó 38, será tratada como originaria si la producción de esos materiales ocurre en el territorio de una o más de las Partes.

Para efectos de esta regla, “materiales valorados” (incluidas las soluciones valoradas) son los preparados aptos para aplicaciones analíticas, de verificación o referencia que tengan grados precisos de pureza o proporciones garantizadas por el fabricante.

Regla 3: Separación de Isómeros

Una mercancía de los capítulos 28 a 32 ó 35, será tratada como originaria si el aislamiento o separación de isómeros a partir de mezclas de isómeros ocurre en el territorio de una o más de las Partes.

Regla 4: Separación Prohibida

Una mercancía que experimenta un cambio de una clasificación a otra en el territorio de una o más de las Partes como resultado de la separación de uno o más materiales a partir de una mezcla sintética, no será tratada como originario salvo que el material aislado, haya sufrido una reacción química en el territorio de una o más de las Partes.

Capítulo 28

Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de los metales preciosos, de los elementos radioactivos, de metales de las tierras raras o de isótopos.

2801.10 – 2801.30

Un cambio a la subpartida 2801.10 a 2801.30 desde cualquier otra subpartida.

28.02 – 28.03

Un cambio a la partida 28.02 a 28.03 desde cualquier otra partida.



2804.10 – 2806.20	Un cambio a la subpartida 2804.10 a 2806.20 desde cualquier otra subpartida.
28.07 – 28.08	Un cambio a la partida 28.07 a 28.08 desde cualquier otra partida.
2809.10 – 2809.20	Un cambio a la subpartida 2809.10 a 2809.20 desde cualquier otra subpartida.
28.10	Un cambio a la partida 28.10 desde cualquier otra partida.
2811.11 – 2816.40	Un cambio a la subpartida 2811.11 a 2816.40 desde cualquier otra subpartida.
28.17 – 28.18	Un cambio a la partida 28.17 a 28.18 desde cualquier otra partida.
2819.10 – 2821.20	Un cambio a la subpartida 2819.10 a 2821.20 desde cualquier otra subpartida.
28.22 – 28.23	Un cambio a la partida 28.22 a 28.23 desde cualquier otra partida.
2824.10 – 2824.90	Un cambio a la subpartida 2824.10 a 2824.90 desde cualquier otra subpartida.
28.25	Un cambio a la partida 28.25 desde cualquier otra partida.
2826.12 – 2828.90	Un cambio a la subpartida 2826.12 a 2828.90 desde cualquier otra subpartida.
28.29	Un cambio a la partida 28.29 desde cualquier otra partida.
2830.10 – 2832.30	Un cambio a la subpartida 2830.10 a 2832.30 desde cualquier otra subpartida.
28.33	Un cambio a la partida 28.33 desde cualquier otra partida.
2834.10 – 2837.20	Un cambio a la subpartida 2834.10 a 2837.20 desde cualquier otra subpartida.
2839.11 – 2840.30	Un cambio a la subpartida 2839.11 a 2840.30 desde cualquier otra subpartida.
28.41	Un cambio a la partida 28.41 desde cualquier otra partida.
2842.10 – 2846.90	Un cambio a la subpartida 2842.10 a 2846.90 desde cualquier otra subpartida.




- 28.47 – 28.48 Un cambio a la partida 28.47 a 28.48 desde cualquier otra partida.
- 2849.10 – 2849.90 Un cambio a la subpartida 2849.10 a 2849.90 desde cualquier otra subpartida.
- 28.50 Un cambio a la partida 28.50 desde cualquier otra partida; o
No se requiere un cambio de partida siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a __%
- 28.52 Un cambio a la partida 28.52 desde cualquier otra partida; o
No se requiere un cambio de partida siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a __%
- 28.53 Un cambio a la partida 28.53 desde cualquier otra partida; o
No se requiere un cambio de partida siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a __%

Capítulo 29

Productos químicos orgánicos.

- 29.01 Un cambio a la partida 29.01 desde cualquier otra partida; o
No se requiere un cambio de partida siempre que se cumpla con un valor de contenido regional.
- 2902.11 – 2904.90 Un cambio a la subpartida 2902.11 a 2904.90 desde cualquier otra subpartida.
- 29.05 Un cambio a la partida 29.05 desde cualquier otra subpartida.
- 2906.11 – 2910.90 Un cambio a la subpartida 2906.11 a 2910.90 desde cualquier otra subpartida.
- 29.11 Un cambio a la partida 29.11 desde cualquier otra partida.
- 2912.11 – 2912.60 Un cambio a la subpartida 2912.11 a 2912.60 desde cualquier otra subpartida.
- 29.13 Un cambio a la partida 29.13 desde cualquier otra partida.
- 2914.11 – 2914.70 Un cambio a la subpartida 2914.11 a 2914.70 desde cualquier otra subpartida.

RA

AP.

29.15	Un cambio a la partida 29.15 desde cualquier otra partida.
2916.11 – 2918.99	Un cambio a la subpartida 2916.11 a 2918.99 desde cualquier otra subpartida.
29.19	Un cambio a la partida 29.19 desde cualquier otra partida.
2920.11 – 2926.90	Un cambio a la subpartida 2920.11 a 2926.90 desde cualquier otra subpartida.
29.27 – 29.28	Un cambio a la partida 29.27 a 29.28 desde cualquier otra partida.
2929.10 – 2929.90	Un cambio a la subpartida 2929.10 a 2929.90 desde cualquier otra subpartida.
29.30 – 29.31	Un cambio a la partida 29.30 a 29.31 desde cualquier otra partida.
2932.11 – 2934.99	Un cambio a la subpartida 2932.11 a 2934.99 desde cualquier otra subpartida.
29.35	Un cambio a la partida 29.35 desde cualquier otra partida.
2936.21 – 2936.29	Un cambio a la subpartida 2936.21 a 2936.29 desde cualquier otra partida.
2936.90	Un cambio a la subpartida 2936.90 desde cualquier otra subpartida.
2937.11 – 2939.99	Un cambio a la subpartida 2937.11 a 2939.99 desde cualquier otra subpartida.
29.40	Un cambio a la partida 29.40 desde cualquier otra partida.
2941.10 – 2941.90	Un cambio a la subpartida 2941.10 a 2941.90 desde cualquier otra subpartida.
29.42	Un cambio a la partida 29.42 desde cualquier otra partida.

Capítulo 30

Productos Farmacéuticos.

3001.20 – 3003.90	Un cambio a la subpartida 3001.20 a 3003.90 desde cualquier otra subpartida.
30.04	Un cambio a la partida 30.04 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 30.03.

AP.

3005.10 – 3005.90 Un cambio a la subpartida 3005.10 a 3005.90 desde cualquier otra subpartida.

3006.10 Un cambio a la subpartida 3006.10 desde cualquier otra subpartida incluyendo productos de la misma subpartida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3006.10, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a_%.

3006.20 – 3006.92 Un cambio a la subpartida 3006.20 a 3006.92 desde cualquier otra subpartida.

Capítulo 31

Abonos.

31.01 Un cambio a la partida 31.01 desde cualquier otra partida.

3102.10 – 3105.90 Un cambio a la subpartida 31.02.10 a 31.05.90 desde cualquier otra partida.

Capítulo 32

Extractos curtientes o tintóreos, taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices, mástiques, tintes.

3201.10 – 3202.90 Un cambio a la subpartida 3201.10 a 3202.90 desde cualquier otra subpartida.

32.03 Un cambio a la partida 32.03 desde cualquier otra partida.

3204.11 – 3204.90 Un cambio a la subpartida 3204.11 a 3204.90 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de partida siempre que se cumpla con un valor de contenido regional.

32.05 Un cambio a la partida 32.05 desde cualquier otra partida.

3206.11 – 3206.50 Un cambio a la subpartida 3206.11 a 3206.50 desde cualquier otra subpartida.

32.07 – 32.11 Un cambio a la partida 32.07 a 32.11 desde cualquier otra partida.



3212.10 – 3214.90 Un cambio a la subpartida 3212.10 a 3214.90 desde cualquier otra subpartida.

32.15 Un cambio a la partida 32.15 desde cualquier otra partida.

Capítulo 33 Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocado o de cosmética.

33.01 – 33.06 Un cambio a la partida 33.01 a 33.06 desde cualquier otra partida.

3307.10 – 3307.90 Un cambio a la subpartida 3307.10 a 3307.90 desde cualquier otra subpartida.

Capítulo 34 Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, “ceras para odontología” y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable.

34.01 Un cambio a la partida 34.01 desde cualquier otra partida.

3402.11 – 3402.19 Un cambio a la partida 3402.11 a 3402.19 desde cualquier otra subpartida.

3402.20 Un cambio a la partida 3402.20 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3402.90.

3402.90 Un cambio a la subpartida 3402.90 desde cualquier otra partida; o
No se requiere un cambio de partida siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a __%.

3403.11 – 3405.90 Un cambio a la subpartida 3403.11 a 3405.90 desde cualquier otra subpartida.

34.06 – 34.07 Un cambio a la partida 34.06 a 34.07 desde cualquier otra partida.

Capítulo 35 Materias Albuminoideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas.

35.01 – 35.07 Un cambio a la partida 35.01 a 35.07 desde cualquier otra partida.



Capítulo 36 **Pólvoras y explosivos, artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables.**

36.01 – 36.06 Un cambio a la partida 36.01 a 36.06 desde cualquier otra partida.

Capítulo 37 **Productos fotográficos o cinematográficos.**

37.01 – 37.07 Un cambio a la partida 37.01 a 37.07 desde cualquier otra partida.

Capítulo 38 **Productos diversos de las industrias químicas.**

3801.10 – 3801.90 Un cambio a la subpartida 3801.10 a 3801.90 desde cualquier otra subpartida.

38.02 – 38.08 Un cambio a la partida 38.02 a 38.08 desde cualquier otra partida.

3809.10 – 3812.30 Un cambio a la subpartida 3809.10 a 3812.30 desde cualquier otra subpartida.

38.13 – 38.23 Un cambio a la partida 38.13 a 38.23 desde cualquier otra partida.

3824.10 – 3825.90 Un cambio a la subpartida 3824.10 a 3825.90 desde cualquier otra subpartida.

38.26 Un cambio a la partida 38.26 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de partida siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a _%.

SECCIÓN VII **PLÁSTICO Y SUS MANUFACTURAS; CAUCHO Y SUS MANUFACTURAS**

Notas a la Sección VII:

Nota 1

Las Reglas 1 y 2 de esta Sección, confieren origen a una mercancía de cualquier capítulo o partida en esta Sección, excepto que se especifique lo contrario en dichas reglas.

Nota 2



No obstante lo establecido en la Nota 1, una mercancía es originaria si cumple el cambio de clasificación arancelaria aplicable, o satisface el valor de contenido regional aplicable especificado en las reglas de origen en esta Sección.

Regla 1: Reacción Química

Una mercancía del Capítulo 39 o 40, que resulte de una reacción química en el territorio de una o más de las Partes, será tratada como originaria.

Para efectos de esta Sección, una “reacción química” es un proceso (incluido un proceso bioquímico) que produce una molécula con una nueva estructura mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de otros nuevos, o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos en una molécula.

Las siguientes operaciones no constituyen reacciones químicas para efectos de determinar si una mercancía es originaria:

- (a) disolución en agua u otro solvente;
- (b) la eliminación de disolventes, incluso el agua de disolución; o
- (c) la adición o eliminación del agua de cristalización.

Regla 2: Separación de isómeros

Una mercancía del Capítulo 39 es originaria si el aislamiento o separación de isómeros a partir de una mezcla de isómeros ocurre en el territorio de una o más de las Partes.

Capítulo 39

Plástico y sus manufacturas.

39.01 – 39.18

Un cambio a la partida 39.01 a 39.18 desde cualquier otra partida.

3919.10 – 3919.90

Un cambio a la subpartida 3919.10 a 3919.90 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de partida siempre que se cumpla con un valor de contenido regional.

39.20 – 39.24

Un cambio a la partida 39.20 a 39.24 desde cualquier otra partida.

39.25

Un cambio a la partida 39.25 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a % .

39.26

Un cambio a la partida 39.26 desde cualquier otra partida.

AP.

- Capítulo 40** **Caucho y sus manufacturas.**
- 40.01 Un cambio a la partida 40.01 desde cualquier otro capítulo.
- 40.02 – 40.17 Un cambio a la partida 40.02 a 40.17 desde cualquier otra partida.

SECCIÓN VIII **PIELES, CUEROS, PELETERÍA Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; ARTÍCULOS DE TALABARTERÍA O GUARNICIONERÍA; ARTÍCULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO (CARTERAS) Y CONTINENTES SIMILARES; MANUFACTURAS DE TRIPA**

- Capítulo 41** **Pieles (excepto la peletería) y cueros.**
- 41.01 – 41.03 Un cambio a la partida 41.01 a 41.03 desde cualquier otro capítulo.
- 41.04 Un cambio a la partida 41.04 desde cualquier otra partida.
- 4105.10 – 4106.92 Un cambio a la partida 4105.10 a 4106.92 desde cualquier otra subpartida.
- 41.07 Un cambio a la partida 41.07 desde cualquier otra partida.
- 41.12 – 41.15 Un cambio a la partida 41.12 a 41.15 desde cualquier otra partida.

- Capítulo 42** **Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa.**
- 42.01 – 42.06 Un cambio a la partida 42.01 a 42.06 desde cualquier otro capítulo.

- Capítulo 43** **Peletería y confecciones de peletería.**
- 43.01 Un cambio a la partida 43.01 desde cualquier otro capítulo.
- 43.02 – 43.04 Un cambio a la partida 43.02 a 43.04 desde cualquier otra partida.

SECCIÓN IX **MADERA, CARBÓN VEGETAL Y MANUFACTURAS DE**

AP.

PA

**MADERA; CORCHO Y SUS MANUFACTURAS;
MANUFACTURAS DE ESPARTERÍA O CESTERÍA**

Capítulo 44

Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera.

44.01 – 44.15

Un cambio a la partida 44.01 a 44.15 desde cualquier otra partida.

44.16

Un cambio a la partida 44.16 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a %.

44.17 – 44.21

Un cambio a la partida 44.17 a 44.21 desde cualquier otra partida.

Capítulo 45

Corcho y sus manufacturas.

45.01 – 45.04

Un cambio a la partida 45.01 a 45.04 desde cualquier otra partida.

Capítulo 46

Manufacturas de espartería o cestería.

46.01 – 46.02

Un cambio a la partida 46.01 a 46.02 desde cualquier otra partida.

SECCIÓN X

PASTA DE MADERA O DE LAS DEMÁS MATERIAS FIBROSAS CELULÓSICAS; PAPEL O CARTÓN PARA RECICLAR (DESPERDICIOS Y DESECHOS); PAPEL O CARTÓN Y SUS APLICACIONES

Capítulo 47

Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos).

47.01 – 47.07

Un cambio a la partida 47.01 a 47.07 desde cualquier otra partida.

Capítulo 48

Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón.

48.01 – 48.07

Un cambio a la partida 48.01 a 48.07 desde cualquier otro capítulo.

48.08

Un cambio a la partida 48.08 desde cualquier otra partida.



48.09	Un cambio a la partida 48.09 desde cualquier otro capítulo.
48.10 – 48.11	Un cambio a la partida 48.10 a 48.11 desde cualquier otra partida.
48.12 – 48.17	Un cambio a la partida 48.12 a 48.17 desde cualquier otra partida fuera de ese grupo.
4818.10 – 4818.30	Un cambio a la subpartida 4818.10 a 4818.30 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 48.03.
4818.40 – 4818.90	Un cambio a la subpartida 4818.40 a 4818.90 desde cualquier otra partida.
48.19 – 48.22	Un cambio a la partida 48.19 a 48.22 desde cualquier otra partida fuera de ese grupo.
48.23	Un cambio a la partida 48.23 desde cualquier otra partida.
Capítulo 49	Productos editoriales de la prensa y de las demás industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos.
49.01 – 49.11	Un cambio a la partida 49.01 a 49.11 desde cualquier otro capítulo.

SECCIÓN XI

MATERIAS TEXTILES Y SUS MANUFACTURAS

Capítulo 50

Seda.

50.01 – 50.03	Un cambio a la partida 50.01 a 50.03 desde cualquier otro capítulo.
50.04 – 50.05	Un cambio a la partida 50.04 a 50.05 desde cualquier otra partida.
50.06	Un cambio a la partida 50.06 desde cualquier otra partida, excepto desde la partida 50.04 a 50.05.
50.07	Un cambio a la partida 50.07 desde cualquier otra partida.

Capítulo 51

Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin.

51.01 – 51.05	Un cambio a la partida 51.01 a 51.05 desde cualquier otra partida.
---------------	--

51.06 – 51.10 Un cambio a la partida 51.06 a 51.10 desde cualquier partida fuera de este grupo.

51.11 – 51.13 Un cambio a la partida 51.11 a 51.13 desde cualquier partida.

Capítulo 52 Algodón.

52.01 – 52.03 Un cambio a la partida 52.01 a 52.03 desde cualquier otro capítulo.

52.04 – 52.06 Un cambio a la partida 52.04 a 52.06 desde cualquier otra partida.

52.07 Un cambio a la partida 52.07 desde cualquier otra partida, excepto desde la partida 52.05 a 52.06.

52.08 – 52.12 Un cambio a la partida 52.08 a 52.12 desde cualquier otra partida.

Capítulo 53 Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel.

53.01 – 53.05 Un cambio a la partida 53.01 a 53.05 desde cualquier otro capítulo.

53.06 – 53.11 Un cambio a la partida 53.06 a 53.11 desde cualquier otra partida.

Capítulo 54 Filamentos sintéticos o artificiales.

54.01 – 54.05 Un cambio a la partida 54.01 a 54.05 desde cualquier otro capítulo.

54.06 Un cambio a la partida 54.06 desde cualquier otra partida, excepto desde la partida 54.02 a 54.05.

54.07 – 54.08 Un cambio a la partida 54.07 a 54.08 desde cualquier otra partida.

Capítulo 55 Fibras sintéticas o artificiales discontinuas.

55.01 – 55.08 Un cambio a la partida 55.01 a 55.08 desde cualquier otro capítulo.

55.09 – 55.10 Un cambio a la partida 55.09 a 55.10 desde cualquier otra partida.

55.11 Un cambio a la partida 55.11 desde cualquier otra partida, excepto desde la partida 55.09 a 55.10.

55.12 – 55.16 Un cambio a la partida 55.12 a 55.16 desde cualquier otra partida.

721

AP.

Capítulo 56	Guata, fieltro y tela sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería.
56.01 – 56.09	Un cambio a la partida 56.01 a 56.09 desde cualquier otra partida.
Capítulo 57	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil.
57.01 – 57.05	Un cambio a la partida 57.01 a 57.05 desde cualquier otra partida.
Capítulo 58	Tejidos especiales; superficies textiles con mechón insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados.
58.01 – 58.11	Un cambio a la partida 58.01 a 58.11 desde cualquier otra partida.
Capítulo 59	Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas; artículos técnicos de materia textil.
59.01 – 59.11	Un cambio a la partida 59.01 a 59.11 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 60	Tejidos de punto.
60.01 – 60.06	Un cambio a la partida 60.01 a 60.06 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 61	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto.
61.01 – 61.17	Un cambio a la partida 61.01 a 61.17 desde cualquier otro capítulo, siempre que el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en el territorio de una o ambas Partes.
Capítulo 62	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto.
62.01 – 62.17	Un cambio a la partida 62.01 a 62.17 desde cualquier otro capítulo, siempre que el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en el territorio de una o ambas Partes.

Capítulo 63 **Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos.**

63.01 – 63.07 Un cambio a la partida 63.01 a 63.07 desde cualquier otro capítulo, siempre que el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en el territorio de una o ambas Partes.

63.08 Un cambio a la partida 63.08 desde cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a _ %.

63.09 – 63.10 Un cambio a la partida 63.09 a 63.10 desde cualquier otro capítulo.

SECCIÓN XII **CALZADO, SOMBREROS Y DEMÁS TOCADOS, PARAGUAS, QUITASOLES, BASTONES, LÁTIGOS, FUSTAS, Y SUS PARTES; PLUMAS PREPARADAS Y ARTÍCULOS DE PLUMAS; FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLO**

Capítulo 64 **Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos.**

64.01 – 64.05 Un cambio a la partida 64.01 a 64.05 desde cualquier otra partida fuera de ese grupo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a _%.

64.06 Un cambio a la partida 64.06 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 65 **Sombreros, demás tocados, y sus partes.**

65.01 – 65.07 Un cambio a la partida 65.01 a 65.07 desde cualquier otra partida.

Capítulo 66 **Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas, y sus partes.**

66.01 – 66.03 Un cambio a la partida 66.01 a 66.03 desde cualquier otra partida.

Capítulo 67 **Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello.**

67.01 – 67.04 Un cambio a la partida 67.01 a 67.04 desde cualquier otra partida.



SECCIÓN XIII

MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO FRAGUABLE, CEMENTO, AMIANTO (ASBESTO), MICA O MATERIAS ANÁLOGAS; PRODUCTOS CERÁMICOS; VIDRIO Y SUS MANUFACTURAS

Capítulo 68

Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas.

- 68.01 – 68.11 Un cambio a la partida 68.01 a 68.11 desde cualquier otra partida.
- 6812.80 – 6812.99 Un cambio a la subpartida 6812.80 a 6812.99 desde cualquier otra subpartida.
- 68.13 – 68.15 Un cambio a la partida 68.13 a 68.15 desde cualquier otra partida.

Capítulo 69

Productos cerámicos.

- 69.01 – 69.14 Un cambio a la partida 69.01 a 69.14 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 70

Vidrio y sus manufacturas.

- 70.01 – 70.02 Un cambio a la partida 70.01 a 70.02 desde cualquier otra partida.
- 70.03 Un cambio a la partida 70.03 desde cualquier otro capítulo.
- 70.04 – 70.09 Un cambio a la partida 70.04 a 70.09 desde cualquier otra partida.
- 70.10 Un cambio a la partida 70.10 desde cualquier otro capítulo.
- 70.11 – 70.18 Un cambio a la partida 70.11 a 70.18 desde cualquier otra partida.
- 7019.11 – 7019.90 Un cambio a la subpartida 7019.11 a 7019.90 desde cualquier otra subpartida.
- 70.20 Un cambio a la partida 70.20 desde cualquier otra partida.

SECCIÓN XIV

PERLAS FINAS (NATURALES) O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, METALES PRECIOSOS, CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ) Y



MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; BISUTERÍA; MONEDAS

Capítulo 71 **Perlas finas (naturales) o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas.**

71.01 – 71.12 Un cambio a la partida 71.01 a 71.12 desde cualquier otra partida.

71.13 – 71.14 Un cambio a la partida 71.13 a 71.14 desde cualquier otra partida; o
No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a _%.

71.15 – 71.18 Un cambio a la partida 71.15 a 71.18 desde cualquier otra partida.

SECCIÓN XV METALES COMUNES Y SUS MANUFACTURAS

Capítulo 72 **Fundición, hierro y acero.**

72.01 – 72.05 Un cambio a la partida 72.01 a 72.05 desde cualquier otro capítulo.

72.06 – 72.09 Un cambio a la partida 72.06 a 72.09 desde cualquier otra partida.

7210.11 – 7210.90 Un cambio a la subpartida 7210.11 a 7210.90 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 7210.11 a 7210.90 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a _%.

72.11 Un cambio a la partida 72.11 desde cualquier otra partida.

72.12 Un cambio a la partida 72.12 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 72.10.

72.13 – 72.16 Un cambio a la partida 72.13 a 72.16 desde cualquier otra partida.

7217.10 Un cambio a la subpartida 7217.10 desde cualquier otra partida.

7217.20 – 7217.90 Un cambio a la subpartida 7217.20 a 7217.90 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 7217.20 a 7217.90 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a _%.



72.18 – 72.29 Un cambio a la partida 72.18 a 72.29 desde cualquier otra partida.

Capítulo 73

Manufacturas de fundición, hierro o acero

73.01 – 73.07 Un cambio a la partida 73.01 a 73.07 desde cualquier otro capítulo.

73.08 Un cambio a la partida 73.08 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a _%.

73.09 – 73.20 Un cambio a la partida 73.09 a 73.20 desde cualquier otra partida.

7321.11 – 7321.89 Un cambio a la subpartida 7321.11 a 7321.89 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 7321.11 a 7321.89 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a _%.

7321.90 Un cambio a la subpartida 7321.90 desde cualquier otra partida.

73.22 Un cambio a la partida 73.22 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a _%.

73.23 Un cambio a la partida 73.23 desde cualquier otra partida.

73.24 Un cambio a la partida 73.24 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a _%.

73.25 – 73.26 Un cambio a la partida 73.25 a 73.26 desde cualquier otra partida.

Capítulo 74

Cobre y sus manufacturas.

74.01 – 74.19 Un cambio a la partida 74.01 a 74.19 desde cualquier otra partida.

Capítulo 75

Níquel y sus manufacturas.

75.01 – 75.06 Un cambio a la partida 75.01 a 75.06 desde cualquier otra partida.



AP

7507.11 – 7508.90 Un cambio a la subpartida 7507.11 a 7508.90 desde cualquier otra subpartida.

Capítulo 76 Aluminio y sus manufacturas.

76.01 – 76.05 Un cambio a la partida 76.01 a 76.05 desde cualquier otra partida.

76.06 Un cambio a la partida 76.06 desde cualquier otra partida; o
No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a _%.

7607.11 Un cambio a la subpartida 7607.11 desde cualquier otra partida.

7607.19 – 7607.20 Un cambio a la subpartida 7607.19 a 7607.20 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a _%.

76.08 – 76.16 Un cambio a la partida 76.08 a 76.16 desde cualquier otra partida.

Capítulo 78 Plomo y sus manufacturas.

78.01 - 78.02 Un cambio a la partida 78.01 a 78.02 desde cualquier otro capítulo.

78.04 - 78.06 Un cambio a la partida 78.04 a 78.06 desde cualquier otra partida.

Capítulo 79 Cinc y sus manufacturas.

79.01 – 79.02 Un cambio a la partida 79.01 a 79.02 desde cualquier otro capítulo.

79.03 – 79.07 Un cambio a la partida 79.03 a 79.07 desde cualquier otra partida.

Capítulo 80 Estaño y sus manufacturas.

80.01 – 80.02 Un cambio a la partida 80.01 a 80.02 desde cualquier otro capítulo.

80.03 – 80.07 Un cambio a la partida 80.03 a 80.07 desde cualquier otra partida.



Capítulo 81

Los demás metales comunes; cermet; manufacturas de estas materias.

- 8101.10 – 8101.94 Un cambio a la subpartida 8101.10 a 8101.94 desde cualquier otro capítulo.
- 8101.96 – 8101.99 Un cambio a la subpartida 8101.96 a 8101.99 desde cualquier otra subpartida.
- 8102.10 – 8102.94 Un cambio a la subpartida 8102.10 a 8102.94 desde cualquier otro capítulo.
- 8102.95 – 8102.99 Un cambio a la subpartida 8101.95 a 8102.99 desde cualquier otra subpartida.
- 8103.20 Un cambio a la subpartida 8103.20 desde cualquier otro capítulo
- 8103.30 – 8103.90 Un cambio a la subpartida 8103.30 a 8103.90 desde cualquier otra subpartida.
- 8104.11 – 8104.19 Un cambio a la subpartida 8104.11 a 8104.19 desde cualquier otro capítulo.
- 8104.20 – 8104.90 Un cambio a la subpartida 8104.20 a 8104.90 desde cualquier otra subpartida.
- 8105.20 Un cambio a la subpartida 8105.20 desde cualquier otro capítulo.
- 8105.30 – 8105.90 Un cambio a la subpartida 8105.30 a 8105.90 desde cualquier otra subpartida.
- 81.06 Un cambio a la partida 81.06 desde cualquier otro capítulo; o
No se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a _%.
- 8107.20 Un cambio a la subpartida 8107.20 desde cualquier otro capítulo.
- 8107.30 – 8107.90 Un cambio a la subpartida 8107.30 a 8107.90 desde cualquier otra subpartida.
- 8108.20 Un cambio a la subpartida 8108.20 desde cualquier otro capítulo.
- 8108.30 – 8108.90 Un cambio a la subpartida 8108.30 a 8108.90 desde cualquier otra subpartida.



8109.20	Un cambio a la subpartida 8109.20 desde cualquier otro capítulo.
8109.30 – 8109.90	Un cambio a la subpartida 8109.30 a 8109.90 desde cualquier otra subpartida.
8110.10	Un cambio a la subpartida 8110.10 desde cualquier otro capítulo.
8110.20 – 8110.90	Un cambio a la subpartida 8110.20 a 8110.90 desde cualquier otra subpartida.
81.11	Un cambio a la partida 81.11 desde cualquier otro capítulo; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a __%.
8112.12	Un cambio a la subpartida 8112.12 desde cualquier otro capítulo.
8112.13 – 8112.19	Un cambio a la subpartida 8112.13 a 8112.19 desde cualquier otra subpartida.
8112.21	Un cambio a la subpartida 8112.21 desde cualquier otro capítulo.
8112.22 – 8112.29	Un cambio a la subpartida 8112.22 a 8112.29 desde cualquier otra subpartida.
8112.51	Un cambio a la subpartida 8112.51 desde cualquier otro capítulo.
8112.52 – 8112.59	Un cambio a la subpartida 8112.52 a 8112.59 desde cualquier otra subpartida.
8112.92	Un cambio a la subpartida 8112.92 desde cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de subpartida siempre que se cumpla con un valor de contenido regional.
8112.99	Un cambio a la subpartida 8112.99 desde cualquier otra subpartida.
81.13	Un cambio a la partida 81.13 desde cualquier otro capítulo; o No se requiere un cambio de capítulo siempre que se cumpla con un valor de contenido regional.

PA

AP.

8311.10 – 8311.30 Un cambio a la subpartida 8311.10 a 8311.30 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a _%.

8311.90 Un cambio a la subpartida 8311.90 desde cualquier otra partida.

SECCIÓN XVI

MÁQUINAS Y APARATOS, MATERIAL ELÉCTRICO Y SUS PARTES; APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE SONIDO, APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE IMAGEN Y SONIDO EN TELEVISIÓN, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS

Capítulo 84

Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos.

8401.10 – 8401.30 Un cambio a la subpartida 8401.10 a 8401.30 desde cualquier otra subpartida.

8401.40 Un cambio a la subpartida 8401.40 desde cualquier otra partida.

8402.11 – 8402.20 Un cambio a la subpartida 8402.11 a 8402.20 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8402.11 a 8402.20 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a _%.

8402.90 Un cambio a la subpartida 8402.90 desde cualquier otra partida.

8403.10 Un cambio a la subpartida 8403.10 desde cualquier otra subpartida.

8403.90 Un cambio a la subpartida 8403.90 desde cualquier otra partida.

8404.10 – 8404.20 Un cambio a la subpartida 8404.10 a 8404.20 desde cualquier otra subpartida.

8404.90 Un cambio a la subpartida 8404.90 desde cualquier otra partida.

8405.10 Un cambio a la subpartida 8405.10 desde cualquier otra subpartida.

8405.90 Un cambio a la subpartida 8405.90 desde cualquier otra partida.



8406.10 – 8406.82	Un cambio a la subpartida 8406.10 a 8406.82 desde cualquier otra subpartida.
8406.90	Un cambio a la subpartida 8406.90 desde cualquier otra partida.
84.07 – 84.08	Un cambio a la partida 84.07 a 84.08 desde cualquier otra partida;
84.09	No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a _%.
8410.11 – 8410.13	Un cambio a la subpartida 8410.11 a 8410.13 desde cualquier otra subpartida.
8410.90	Un cambio a la subpartida 8410.90 desde cualquier otra partida.
8411.11 – 8411.82	Un cambio a la subpartida 8411.11 a 8411.82 desde cualquier otra subpartida.
8411.91 – 8411.99	Un cambio a la subpartida 8411.91 a 8411.99 desde cualquier otra partida.
8412.10 – 8412.80	Un cambio a la subpartida 8412.10 a 8412.80 desde cualquier otra subpartida.
8412.90	Un cambio a la subpartida 8412.90 desde cualquier otra partida.
8413.11 – 8413.82	Un cambio a la subpartida 8413.11 a 8413.82 desde cualquier otra subpartida.
84 13.91 – 8413.92	Un cambio a la subpartida 8413.91 a 8413.92 desde cualquier otra partida.
8414.10 – 8414.80	Un cambio a la subpartida 8414.10 a 8414.80 desde cualquier otra subpartida.
8414.90	Un cambio a la subpartida 8414.90 desde cualquier otra partida.
8415.10 – 8415.83	Un cambio a la subpartida 8415.10 a 8415.83 desde cualquier otra subpartida.
8415.90	Un cambio a la subpartida 8415.90 desde cualquier otra partida.
8416.10 – 8416.30	Un cambio a la subpartida 8416.10 a 8416.30 desde cualquier otra subpartida.
8416.90	Un cambio a la subpartida 8416.90 desde cualquier otra partida.

8417.10 – 8417.80	Un cambio a la subpartida 8417.10 a 8417.80 desde cualquier otra subpartida.
8417.90	Un cambio a la subpartida 8417.90 desde cualquier otra partida.
8418.10 – 8418.69	Un cambio a la subpartida 8418.10 a 8418.69 desde cualquier otra subpartida fuera de ese grupo, excepto de la subpartida 8418.91.
8418.91 – 8418.99	Un cambio a la subpartida 8418.91 a 8418.99 desde cualquier otra partida.
8419.11 – 8419.89	Un cambio a la subpartida 8419.11 a 8419.89 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a _%.
8419.90	Un cambio a la subpartida 8419.90 desde cualquier otra partida.
8420.10	Un cambio a la subpartida 8420.10 desde cualquier otra subpartida.
8420.91 – 8420.99	Un cambio a la subpartida 8420.91 a 8420.99 desde cualquier otra partida.
8421.11 – 8421.39	Un cambio a la subpartida 8421.11 a 8421.39 desde cualquier otra subpartida.
8421.91 – 8421.99	Un cambio a la subpartida 8421.91 a 8421.99 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a __%.
8422.11 – 8422.40	Un cambio a la subpartida 8422.11 a 8422.40 desde cualquier otra subpartida.
8422.90	Un cambio a la subpartida 8422.90 desde cualquier otra partida.
8423.10 – 8423.89	Un cambio a la subpartida 8423.10 a 8423.89 desde cualquier otra subpartida.
8423.90	Un cambio a la subpartida 8423.90 desde cualquier otra partida.
8424.10 – 8424.89	Un cambio a la subpartida 8424.10 a 8424.89 desde cualquier otra subpartida.
8424.90	Un cambio a la subpartida 8424.90 desde cualquier otra partida.

84.25 – 84.30	Un cambio a la subpartida 84.25 a 84.30 desde cualquier otra partida.
84.31	Un cambio a la partida 84.31 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a _%.
8432.10 – 8432.80	Un cambio a la subpartida 8432.10 a 8432.80 desde cualquier otra subpartida.
8432.90	Un cambio a la subpartida 8432.90 desde cualquier otra partida.
8433.11 – 8433.60	Un cambio a la subpartida 8433.11 a 8433.60 desde cualquier otra subpartida.
8433.90	Un cambio a la subpartida 8433.90 desde cualquier otra partida.
8434.10 – 8434.20	Un cambio a la subpartida 8434.10 a 8434.20 desde cualquier otra subpartida.
8434.90	Un cambio a la subpartida 8434.90 desde cualquier otra partida.
8435.10	Un cambio a la subpartida 8435.10 desde cualquier otra subpartida.
8435.90	Un cambio a la subpartida 8435.90 desde cualquier otra partida.
8436.10 – 8436.80	Un cambio a la subpartida 8436.10 a 8436.80 desde cualquier otra subpartida.
8436.91 – 8436.99	Un cambio a la subpartida 8436.91 a 8436.99 desde cualquier otra partida.
8437.10 – 8437.80	Un cambio a la subpartida 8437.10 a 8437.80 desde cualquier otra subpartida.
8437.90	Un cambio a la subpartida 8437.90 desde cualquier otra partida.
8438.10 – 8438.80	Un cambio a la subpartida 8438.10 a 8438.80 desde cualquier otra subpartida.
8438.90	Un cambio a la subpartida 8438.90 desde cualquier otra partida.
8439.10 – 8439.30	Un cambio a la subpartida 8439.10 a 8439.30 desde cualquier otra subpartida.

RA

AS

8439.91 – 8439.99	Un cambio a la subpartida 8439.91 a 8439.99 desde cualquier otra partida.
8440.10	Un cambio a la subpartida 8440.10 desde cualquier otra subpartida.
8440.90	Un cambio a la subpartida 8440.90 desde cualquier otra partida.
8441.10 – 8441.80	Un cambio a la subpartida 8441.10 a 8441.80 desde cualquier otra subpartida.
8441.90	Un cambio a la subpartida 8441.90 desde cualquier otra partida.
8442.30	Un cambio a la subpartida 8442.30 desde cualquier otra subpartida.
8442.40 – 8442.50	Un cambio a la subpartida 8442.40 a 8442.50 desde cualquier otra partida.
8443.11 – 8443.39	Un cambio a la subpartida 8443.11 a 8443.39 desde cualquier otra subpartida.
8443.91 – 8443.99	Un cambio a la subpartida 8443.91 a 8443.99 desde cualquier otra partida.
84.44 – 84.47	Un cambio a la partida 84.44 a 84.47 desde cualquier otra partida.
8448.11 – 8448.19	Un cambio a la subpartida 8448.11 a 8448.19 desde cualquier otra subpartida.
8448.20 – 8448.59	Un cambio a la subpartida 8448.20 a 8448.59 desde cualquier otra partida.
84.49	Un cambio a la partida 84.49 desde cualquier otra partida.
8450.11 – 8450.20	Un cambio a la subpartida 8450.11 a 8450.20 desde cualquier otra subpartida.
8450.90	Un cambio a la subpartida 8450.90 desde cualquier otra partida.
8451.10 – 8451.80	Un cambio a la subpartida 8451.10 a 8451.80 desde cualquier otra subpartida.
8451.90	Un cambio a la subpartida 8451.90 desde cualquier otra partida.
8452.10 – 8452.29	Un cambio a la subpartida 8452.10 a 8452.29 desde cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.

8452.30	Un cambio a la subpartida 8452.30 desde cualquier otra subpartida.
8452.90	Un cambio a la subpartida 8452.90 desde cualquier otra partida.
8453.10 – 8453.80	Un cambio a la subpartida 8453.10 a 8453.80 desde cualquier otra subpartida.
8453.90	Un cambio a la subpartida 8453.90 desde cualquier otra partida.
8454.10 – 8454.30	Un cambio a la subpartida 8454.10 a 8454.30 desde cualquier otra subpartida.
8454.90	Un cambio a la subpartida 8454.90 desde cualquier otra partida.
8455.10 – 8455.30	Un cambio a la subpartida 8455.10 a 8455.30 desde cualquier otra subpartida.
8455.90	Un cambio a la subpartida 8455.90 desde cualquier otra partida.
84.56 – 84.66	Un cambio a la partida 84.56 a 84.66 desde cualquier otra partida o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a _%.
8467.11 – 8467.89	Un cambio a la subpartida 8467.11 a 8467.89 desde cualquier otra subpartida.
8467.91 – 8467.99	Un cambio a la subpartida 8467.91 a 8467.99 desde cualquier otra partida.
8468.10 – 8468.80	Un cambio a la subpartida 8468.10 a 8468.80 desde cualquier otra subpartida.
8468.90	Un cambio a la subpartida 8468.90 desde cualquier otra partida.
8469.00 – 8472.90	Un cambio a la partida 8469.00 a 8472.90 desde cualquier otra subpartida.
84.73	Un cambio a la partida 84.73 desde cualquier otra partida.
8474.10 – 8474.80	Un cambio a la subpartida 8474.10 a 8474.80 desde cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.
8474.90	Un cambio a la subpartida 8474.90 desde cualquier otra partida.

PA

AP

8475.10 – 8475.29	Un cambio a la subpartida 8475.10 a 8475.29 desde cualquier otra subpartida.
8475.90	Un cambio a la subpartida 8475.90 desde cualquier otra partida.
8476.21 – 8476.89	Un cambio a la subpartida 8476.21 a 8476.89 desde cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.
8476.90	Un cambio a la subpartida 8476.90 desde cualquier otra partida.
8477.10 – 8477.80	Un cambio a la subpartida 8477.10 a 8477.80 desde cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.
8477.90	Un cambio a la subpartida 8477.90 desde cualquier otra partida.
8478.10	Un cambio a la subpartida 8478.10 desde cualquier otra subpartida.
8478.90	Un cambio a la subpartida 8478.90 desde cualquier otra partida.
8479.10 – 8479.89	Un cambio a la subpartida 8479.10 a 8479.89 desde cualquier otra subpartida.
8479.90	Un cambio a la subpartida 8479.90 desde cualquier otra partida.
84.80	Un cambio a la partida 84.80 desde cualquier otra partida.
8481.10 – 8481.80	Un cambio a la subpartida 8481.10 a 8481.80 desde cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.
8481.90	Un cambio a la subpartida 8481.90 desde cualquier otra partida.
8482.10 – 8482.80	Un cambio a la subpartida 8482.10 a 8482.80 desde cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.
8482.91 – 8482.99	Un cambio a la subpartida 8482.91 a 8482.99 desde cualquier otra partida.
8483.10 – 8483.60	Un cambio a la subpartida 8483.10 a 8483.60 desde cualquier otra subpartida.
8483.90	Un cambio a la subpartida 8483.90 desde cualquier otra partida.
8484.10 – 8484.90	Un cambio a la subpartida 8484.10 a 8484.90 desde cualquier otra subpartida.
84.86 – 84.87	Un cambio a la partida 84.86 a 84.87 desde cualquier otra partida; o

PA

AP

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a _%.

Capítulo 85

Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos.

- 85.01 – 85.03 Un cambio a la partida 85.01 a 85.03 desde cualquier otra partida.
- 8504.10 – 8504.50 Un cambio a la subpartida 8504.10 a 8504.50 desde cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.
- 8504.90 Un cambio a la subpartida 8504.90 desde cualquier otra partida.
- 8505.11 – 8505.20 Un cambio a la subpartida 8505.11 a 8505.20 desde cualquier otra subpartida.
- 8505.90 Un cambio a la subpartida 8505.90 desde cualquier otra partida.
- 8506.10 – 8506.80 Un cambio a la subpartida 8506.10 a 8506.80 desde cualquier otra subpartida.
- 8506.90 Un cambio a la subpartida 8506.90 desde cualquier otra partida.
- 8507.10 – 8507.80 Un cambio a la subpartida 8507.10 a 8507.80 desde cualquier otra subpartida.
- 8507.90 Un cambio a la subpartida 8507.90 desde cualquier otra partida.
- 8508.11 – 8508.60 Un cambio a la subpartida 8508.11 a 8508.60 desde cualquier otra partida; o
- No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a _%.
- 8508.70 Un cambio a la subpartida 8508.70 desde cualquier otra partida.
- 8509.40 – 8509.80 Un cambio a la subpartida 8509.40 a 8509.80 desde cualquier otra subpartida.
- 8509.90 Un cambio a la subpartida 8509.90 desde cualquier otra partida.



8510.10 – 8510.30	Un cambio a la subpartida 8510.10 a 8510.30 desde cualquier otra subpartida.
8510.90	Un cambio a la subpartida 8510.90 desde cualquier otra partida.
8511.10 – 8511.80	Un cambio a la subpartida 8511.10 a 8511.80 desde cualquier otra subpartida.
8511.90	Un cambio a la subpartida 8511.90 desde cualquier otra partida.
8512.10 – 8512.40	Un cambio a la subpartida 8512.10 a 8512.40 desde cualquier otra subpartida.
8512.90	Un cambio a la subpartida 8512.90 desde cualquier otra partida.
8513.10	Un cambio a la subpartida 8513.10 desde cualquier otra subpartida.
8513.90	Un cambio a la subpartida 8513.90 desde cualquier otra partida.
8514.10 – 8514.40	Un cambio a la subpartida 8514.10 a 8514.40 desde cualquier otra subpartida.
8514.90	Un cambio a la subpartida 8514.90 desde cualquier otra partida.
8515.11 – 8515.80	Un cambio a la subpartida 8515.11 a 8515.80 desde cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.
8515.90	Un cambio a la subpartida 8515.90 desde cualquier otra partida.
8516.10 – 8516.80	Un cambio a la subpartida 8516.10 a 8516.80 desde cualquier otra subpartida.
8516.90	Un cambio a la subpartida 8516.90 desde cualquier otra partida.
8517.11 – 8517.69	Un cambio a la subpartida 8517.11 a 8517.69 desde cualquier otra subpartida.
8517.70	Un cambio a la subpartida 8517.70 desde cualquier otra partida.
8518.10 – 8518.50	Un cambio a la subpartida 8518.10 a 8518.50 desde cualquier otra subpartida.
8518.90	Un cambio a la subpartida 8518.90 desde cualquier otra partida.
85.19 – 85.29	Un cambio a la subpartida 85.19 a 85.29 desde cualquier otra partida.

8530.10 – 8530.80	Un cambio a la subpartida 8530.10 a 8530.80 desde cualquier otra subpartida.
8530.90	Un cambio a la subpartida 8530.90 desde cualquier otra partida.
8531.10 – 8531.80	Un cambio a la subpartida 8531.10 a 8531.80 desde cualquier otra subpartida.
8531.90	Un cambio a la subpartida 8531.90 desde cualquier otra partida.
8532.10 – 8532.30	Un cambio a la subpartida 8532.10 a 8532.30 desde cualquier otra subpartida.
8532.90	Un cambio a la subpartida 8532.90 desde cualquier otra partida.
8533.10 – 8533.40	Un cambio a la subpartida 8533.10 a 8533.40 desde cualquier otra subpartida.
8533.90	Un cambio a la subpartida 8533.90 desde cualquier otra partida.
85.34	Un cambio a la partida 85.34 desde cualquier otra partida.
8535.10 – 8536.90	Un cambio a la subpartida 8535.10 a 8536.90 desde cualquier otra subpartida.
85.37	Un cambio a la partida 85.37 desde cualquier otra partida.
85.38	Un cambio a la partida 85.38 desde cualquier otra partida, o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a _%.
8539.10 – 8539.49	Un cambio a la subpartida 8539.10 a 8539.49 desde cualquier otra subpartida.
8539.90	Un cambio a la subpartida 8539.90 desde cualquier otra partida.
8540.11 - 8540.89	Un cambio a la subpartida 8540.11 a 8540.89 desde cualquier otra subpartida.
8540.91 – 8540.99	Un cambio a la subpartida 8540.91 a 8540.99 desde cualquier otra partida.
8541.10 – 8541.60	Un cambio a la subpartida 8541.10 a 8541.60 desde cualquier otra subpartida.




- 8541.90 Un cambio a la subpartida 8541.90 desde cualquier otra partida.
- 8542.31 – 8542.39 Un cambio a la subpartida 8542.31 a 8542.39 desde cualquier otra subpartida.
- 8542.90 Un cambio a la subpartida 8542.90 desde cualquier otra partida.
- 8543.10 – 8543.70 Un cambio a la subpartida 8543.10 a 8543.70 desde cualquier otra subpartida.
- 8543.90 Un cambio a la subpartida 8543.90 desde cualquier otra partida.
- 85.44 – 85.48 Un cambio a la partida 85.44 a 85.48 desde cualquier otra partida.

SECCIÓN XVII

MATERIAL DE TRANSPORTE

Capítulo 86

Vehículos y material para vías férreas o similares, y sus partes; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización para vías de comunicación.

- 86.01 – 86.09 Un cambio a la partida 86.01 a 86.09 desde cualquier otra partida.

Capítulo 87

Vehículos automóbiles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios.

- 87.01 – 87.03 Un cambio a la partida 87.01 a 87.03 desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a _%.

- 87.04 Un cambio a la partida 87.04 desde cualquier otra partida, o
No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a _%.

- 87.05 – 87.06 Un cambio a la partida 87.05 a 87.06 desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a _%.

- 87.07 – 87.08 Un cambio a la partida 87.07 a 87.08 desde cualquier otra partida; o
No se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a _%.

DA

AP.

8709.11 – 8709.19	Un cambio a la subpartida 8709.11 a 8709.19 desde cualquier otra subpartida.
8709.90	Un cambio a la subpartida 8709.90 desde cualquier otra partida.
87.10	Un cambio a la partida 87.10 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a _%.
87.11	Un cambio a la partida 87.11 desde cualquier otra partida.
87.12	Un cambio a la partida 87.12 desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8714.91; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a _%.
87.13 – 87.14	Un cambio a la partida 87.13 a 87.14 desde cualquier otra partida.
87.15	Un cambio a la partida 87.15 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a _%.
8716.10 – 8716.80	Un cambio a la subpartida 8716.10 a 8716.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8716.10 a 8716.80 desde la subpartida 8716.90, habiendo o no cambios desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a _%.
8716.90	Un cambio a la subpartida 8716.90 desde cualquier otra partida.
Capítulo 88	Aeronaves, vehículos espaciales y sus partes.
8801.00 – 8803.90	Un cambio a la subpartida 8801.00 a 8803.90 desde cualquier otra subpartida.
88.04 – 88.05	Un cambio a la partida 88.04 a 88.05 desde cualquier otra partida.
Capítulo 89	Barcos y demás artefactos flotantes.
89.01 – 89.08	Un cambio a las partidas 89.01 a 89.08 desde cualquier otra partida.

PA

AP

SECCIÓN XVIII

INSTRUMENTOS Y APARATOS DE ÓPTICA, FOTOGRAFÍA O CINEMATOGRAFÍA, DE MEDIDA, CONTROL O PRECISIÓN; INSTRUMENTOS Y APARATOS MEDICOQUIRÚRGICOS; APARATOS DE RELOJERÍA; INSTRUMENTOS MUSICALES; PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS

Capítulo 90

Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos.

- 90.01 – 90.02 Un cambio a la partida 90.01 a 90.02 desde cualquier otra partida.
- 9003.11 – 9003.19 Un cambio a la subpartida 9003.11 a 9003.19 desde cualquier otra subpartida.
- 9003.90 Un cambio a la subpartida 9003.90 desde cualquier otra partida.
- 90.04 Un cambio a la partida 90.04 desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a _%.
- 9005.10 – 9005.80 Un cambio a la subpartida 9005.10 a 9005.80 desde cualquier otra subpartida.
- 9005.90 Un cambio a la subpartida 9005.90 desde cualquier otra partida.
- 9006.10 – 9006.69 Un cambio a la subpartida 9006.10 a 9006.69 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9006.10 a 9006.69 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a _%.
- 9006.91 – 9006.99 Un cambio a la subpartida 9006.91 a 9006.99 desde cualquier otra partida.
- 9007.10 – 9007.20 Un cambio a la subpartida 9007.-10 a 9007.20 desde cualquier otra subpartida.
- 9007.91 – 9007.92 Un cambio a la subpartida 9007.91 a 9007.92 desde cualquier otra partida.
- 9008.50 Un cambio a la subpartida 9008.50 desde cualquier otra partida; o

	No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a __%.
9008.90	Un cambio a la subpartida 9008.90 desde cualquier otra partida.
9010.10 – 9010.60	Un cambio a la subpartida 9010.10 a 9010.60 desde cualquier otra subpartida.
9010.90	Un cambio a la subpartida 9010.90 desde cualquier otra partida.
9011.10 – 9011.80	Un cambio a la subpartida 9011.10 a 9011.80 desde cualquier otra subpartida.
9011.90	Un cambio a la subpartida 9011.90 desde cualquier otra partida.
9012.10	Un cambio a la subpartida 9012.10 desde cualquier otra subpartida.
9012. 90	Un cambio a la subpartida 9012.90 desde cualquier otra partida.
9013.10 - 9013.80	Un cambio a la subpartida 9013.10 a 9013.80 desde cualquier otra subpartida.
9013.90	Un cambio a la subpartida 9013.90 desde cualquier otra partida.
9014.10 – 9014.80	Un cambio a la subpartida 9014.10 a 9014.80 desde cualquier otra subpartida.
9014.90	Un cambio a la subpartida 9014.90 desde cualquier otra partida.
9015.10 – 9015.80	Un cambio a la subpartida 9015.10 a 9015.80 desde cualquier otra subpartida.
9015.90	Un cambio a la subpartida 9015.90 desde cualquier otra partida.
90.16	Un cambio a la partida 90.16 desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a __%.
9017.10 – 9017.80	Un cambio a la subpartida 9017.10 a 9017.80 desde cualquier otra subpartida.
9017.90	Un cambio a la subpartida 9017.90 desde cualquier otra partida.
90.18	Un cambio a la partida 90.18 desde cualquier otra partida.

90.19 – 90.21	Un cambio a la partida 90.19 a 90.21 desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a _%.
9022.12 – 9022.30	Un cambio a la subpartida 9022.12 a 9022.30 desde cualquier otra subpartida.
9022.90	Un cambio a la subpartida 9022.90 desde cualquier otra partida.
90.23	Un cambio a la partida 90.23 desde cualquier otra partida.
9024.10 – 9024.80	Un cambio a la subpartida 9024.10 a 9024.80 desde cualquier otra subpartida.
9024.90	Un cambio a la subpartida 9024.90 desde cualquier otra partida.
9025.11 – 9025.80	Un cambio a la subpartida 9025.11 a 9025.80 desde cualquier otra subpartida.
9025.90	Un cambio a la subpartida 9025.90 desde cualquier otra partida.
9026.10 - 9026.80	Un cambio a la subpartida 9026.10 a 9026.80 desde cualquier otra subpartida.
9026.90	Un cambio a la subpartida 9026.90 desde cualquier otra partida.
9027.10 – 9027.80	Un cambio a la subpartida 9027.10 a 9027.80 desde cualquier otra subpartida.
9027.90	Un cambio a la subpartida 9027.90 desde cualquier otra partida.
9028.10 – 9028.30	Un cambio a la subpartida 9028.10 a 9028.30 desde cualquier otra subpartida.
9028.90	Un cambio a la subpartida 9028.90 desde cualquier otra partida.
9029.10 – 9029.20	Un cambio a la subpartida 9029.10 a 9029.20 desde cualquier otra subpartida.
9029.90	Un cambio a la subpartida 9029.90 desde cualquier otra partida.
9030.10 – 9030.89	Un cambio a la subpartida 9030.10 a 9030.89 desde cualquier otra subpartida.
9030.90	Un cambio a la subpartida 9030.90 desde cualquier otra partida.

- 9031.10 – 9031.80 Un cambio a la subpartida 9031.10 a 9031.80 desde cualquier otra subpartida.
- 9031.90 Un cambio a la subpartida 9031.90 desde cualquier otra partida.
- 9032.10 – 9032.89 Un cambio a la subpartida 9032.10 a 9032.89 desde cualquier otra subpartida.
- 9032.90 Un cambio a la subpartida 9032.90 desde cualquier otra partida.
- 90.33 Un cambio a la partida 90.33 desde cualquier otra partida.

Capítulo 91 Aparatos de relojería y sus partes.

- 91.01 – 91.14 Un cambio a la partida 91.01 a 91.14 desde cualquier otra partida.

Capítulo 92 Instrumentos musicales; sus partes y accesorios.

- 92.01 – 92.09 Un cambio a la partida 92.01 a 92.09 desde cualquier otra partida.

SECCIÓN XIX ARMAS, MUNICIONES, Y SUS PARTES Y ACCESORIOS

Capítulo 93 Armas, municiones, y sus partes y accesorios.

- 93.01 – 93.07 Un cambio a la partida 93.01 a 93.07 desde cualquier otra partida.

SECCIÓN XX MERCANCÍAS Y PRODUCTOS DIVERSOS

Capítulo 94 Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, carteles y placas indicadoras luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas.

- 9401.10 – 9401.80 Un cambio a la subpartida 9401.10 a 9401.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9401.10 a 9401.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a _%.

9401.90	Un cambio a la subpartida 9401.90 desde cualquier otra partida.
9402.10 – 9402.90	Un cambio a la subpartida 9402.10 a 9402.90 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a _%.
9403.10 - 9403.89	Un cambio a la subpartida 9403.10 a 9403.89 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a _%.
9403.90	Un cambio a la subpartida 9403.90 desde cualquier otra partida.
94.04	Un cambio a la partida 94.04 desde cualquier otro capítulo.
9405.10 – 9405.60	Un cambio a la subpartida 9405.10 a 9405.60 desde cualquier otra subpartida.
9405.91 – 9405.99	Un cambio a la subpartida 9405.91 a 9405.99 desde cualquier otra partida.
94.06	Un cambio a la partida 94.06 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 95

Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte; sus partes y accesorios.

-95.03 – 95.08	Un cambio a la partida 95.03 a 95.08 desde cualquier otro capítulo. No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a _%.
----------------	--

Capítulo 96

Manufacturas diversas.

96.01 – 96.05	Un cambio a la partida 96.01 a 96.05 desde cualquier otro capítulo.
96.06	Un cambio a la partida 96.06 desde cualquier otra partida.
9607.11 – 9607.19	Un cambio a la subpartida 9607.11 a 9607.19 desde cualquier otra subpartida.
9607.20	Un cambio a la subpartida 9607.20 desde cualquier otra partida.

70

AP.

9608.10 – 9608.40	Un cambio a la subpartida 9608.10 a 9608.40 desde cualquier otra subpartida.
9608.50	Un cambio a la subpartida 9608.50 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a _%.
9608.60 – 9608.99	Un cambio a la subpartida 9608.60 a 9608.99 desde cualquier otra subpartida.
96.09 – 96.12	Un cambio a la partida 96.09 a 96.12 desde cualquier otra partida.
9613.10 – 9613.80	Un cambio a la subpartida 9613.10 a 9613.80 desde cualquier otra subpartida.
9613.90	Un cambio a la subpartida 9613.90 desde cualquier otra partida.
96.14 – 96.18	Un cambio a la partida 96.14 a 96.18 desde cualquier otra partida.
96.19	Un cambio a la partida 96.19 desde cualquier otra partida; o
	No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 96.19, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a _%.

SECCIÓN XXI

OBJETOS DE ARTE O COLECCIÓN Y ANTIGÜEDADES

Capítulo 97

Objetos de arte o colección y antigüedades.

97.01 – 97.06 Un cambio a la partida 97.01 a 97.06 desde cualquier otra partida.

Nota: El Valor de Contenido Regional será de 40% para el método de reducción y de 30% para el método de aumento, para las reglas específicas con ese requisito y que no se les haya expresado su correspondiente valor en este documento.